

para el 50 por 100 de la potencia de cada grupo de la central.

Como materias fungibles y otros gastos variables con el funcionamiento de las centrales se admitirán 1,5 cts. por cada Kvh producido utilizando F O como combustible y 2,5 cts. por cada Kvh producido utilizando carbón.

#### 1.5. Ingresos por suministro de energía.

Para las Entidades adquirentes el precio de esta energía térmica será el del equivalente hidráulico, denominado así el precio de venta de la energía activa permanente entregada en barras de central  $v$  que se determinará con la expresión siguiente:

$$E_h \times N'_n$$

Donde

$E_h$  = Equivalente hidráulico

$$N'_n = s N_n \left\{ \begin{array}{l} s = 0,94 \text{ por los kWh producidos con combustible líquido.} \\ s = 0,915 \text{ para los kWh producidos con combustibles sólidos.} \end{array} \right.$$

$N_n$  Energía producida y utilizada en consumos en el año en kWh. en bornas de alternadores de la central térmica

1.6. El Ministerio de Industria, previas las inspecciones que considere oportunas en las contabilidades de las Empresas y en el funcionamiento de las centrales, podrá autorizar gastos que excedan a los señalados como tope en párrafos anteriores y que previamente hubieran sido solicitados a la Dirección General de la Energía y que hubiesen sido justificados por razones de interés general a juicio de dicho Centro directivo.

1.7. El funcionamiento de estas centrales será ajustado estrictamente a las órdenes del Ministerio de Industria, tanto en lo que se refiere a la cantidad de energía que haya de producirse como a la oportunidad de dicha producción y a su utilización o destino.

1.8. El transporte y distribución de esta energía se hará a través de la Red General Peninsular y Redes de las islas Baleares, Ceuta y Melilla, aplicándose, si fuera preciso, a compensar déficit de producción y ayuda entre Empresas y zonas, pudiendo destinarse también a suministros de superior y característico interés, a que se refiere el artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

Art. 2.º *Fórmula B de compensación para subestaciones y líneas.*—A las subestaciones y líneas de transporte de energía eléctrica que, con la conformidad de la Dirección General de la Energía, estén consideradas como complementarias de las centrales acogidas a la fórmula B y que, por sus características y los servicios que presten, no permitan la implantación de peajes suficientemente remuneradores, se les concederá la compensación fórmula B a través de OFILE con arreglo a la expresión siguiente:

$$a + b + c - p$$

Siendo:

$a$  = Carga financiera = 9,4 por 100 del capital invertido en la instalación, determinado por la Dirección General de la Energía, previo examen de la contabilidad de la Empresa.

Al coeficiente de carga financiera 9,4 por 100 se le aplicarán en años sucesivos las mismas reducciones establecidas para las centrales térmicas en el apartado 1.1 del artículo primero. No obstante, a partir del año 22 de la entrada en servicio de la instalación y hasta el año 33 de la misma se continuará aplicando una reducción del coeficiente de cargas financieras del 3 por 100 anual.

$b$  = amortización = 3 por 100 del capital invertido en la instalación.

$c$  = gastos de personal, administrativos, entretenimiento, generales y varios = 2,5 por 100 del capital invertido en estas instalaciones afectado del índice  $I'_{pn}$  que se determine en el Ministerio de Industria para las centrales térmicas en el apartado 1.2 del artículo primero.

$p$  = ingresos obtenidos por la aplicación del peaje fijado por la Dirección General de la Energía para cada subestación y línea, en cts/kWh

Art. 3.º *Norma general.*—3.1. Las Empresas que se considere acreedoras a las compensaciones de la fórmula B presentarán en la Delegación de Industria de la provincia en donde se halle instalada la central, las declaraciones conforme a las normas anteriores. Los expedientes respectivos serán remitidos a la Dirección General de la Energía debidamente informados.

Paralelamente, las Empresas a que se refiere el párrafo anterior presentarán en la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica copia de la documentación aportada a la Delegación de Industria, OFILE, después de las comprobaciones que estime necesarias, elevará una propuesta debidamente aprobada por la Junta Administrativa, a la Dirección General de la Energía, quien resolverá la petición formulada.

3.2. En los casos en que una central o cualquiera de las unidades en ella establecidas por cualquier motivo dejase de funcionar, quedando fuera de servicio de manera permanente antes de los veintidós años de su entrada en servicio, dejará de percibir la totalidad de las compensaciones correspondientes indicadas en el artículo primero.

3.3. A partir del año veintidós de la puesta en servicio de cada una de las unidades de una central, se dejarán de percibir las compensaciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.3 del artículo primero.

No obstante lo anterior, si una vez transcurrido dicho plazo el Ministerio de Industria estimase conveniente considerar revalorizaciones de los activos correspondientes, se determinarán por este Ministerio los nuevos valores de los coeficientes de cargas financieras y de amortización a aplicar en estos casos.

Art. 4.º *Aplicación.*—Las normas contenidas en los apartados anteriores serán de aplicación a las compensaciones correspondientes a los ejercicios de 1968 y siguientes para las centrales, subestaciones y líneas acogidas actualmente a la fórmula B, cuya regulación en el artículo sexto de la Orden de 23 de diciembre de 1952 se sustituye por la contenida en los apartados anteriores.

Esto, no obstante, las Entidades con centrales acogidas a la fórmula B, que así lo deseen, podrán obtener de la Dirección General de la Energía la aplicación de la nueva fórmula a ejercicios anteriores pendientes de liquidación, si lo solicitasen dentro del plazo de dos meses, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». En este caso no serían de aplicación los coeficientes reductores a los que se hace referencia en los apartados anteriores.

Art. 5.º Queda vigente la Orden de 23 de diciembre de 1952 para todo cuanto no sea modificado por la presente.

Art. 6.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se reajusta el complemento «r» de las tarifas eléctricas.

Ilustrísimo señor:

Previsto en el apartado d) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía el reajuste periódico del complemento «r» de las tarifas eléctricas, se hace preciso incrementar dicho complemento para mejorar el servicio económico anual de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica, ya que a pesar de que en el año 1966 pudo generarse una mayor proporción de energía hidráulica, la situación deficitaria de dicha Oficina Liquidadora ha seguido aumentando a consecuencia del incremento de sus obligaciones producidas por las nuevas centrales hidráulicas y térmicas puestas en servicio para atender al gran crecimiento de consumo de energía eléctrica y del considerable incremento de la producción termoeléctrica generada en el transcurso del presente año.

Por lo expuesto, este Ministerio dispone:

Primero.—Se modifica el complemento «r» en las Tarifas Tope Unificadas en la forma siguiente:

a) Para la energía facturada mediante las tarifas I, II, III, IV y VI «r» = 63 por 100.

b) Para usos industriales no especiales sujetos a la tarifa V, modalidades a) y b), «r» = 93 por 100.

c) Para suministros industriales reconocidos por la Dirección General de la Energía como especiales, a que se refiere el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1964 y Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación, «r» = 46 por 100.

Segundo.—No sufrirá variación el complemento «r» para la energía vendida a las Empresas no acogidas a las Tarifas Tope Unificadas, continuando aplicándose, «r» = 67 por 100.

Tercero.—Las modificaciones del complemento «r» a que se refiere el punto primero se aplicarán desde la primera facturación que se produzca a partir del 1 de agosto del presente año.

Cuarto.—Continúan sin variación las demás condiciones de aplicación de las Tarifas Tope Unificadas, así como los mínimos de consumo y los precios de alquiler de contadores actualmente en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de julio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 13 de julio de 1967 por la que se modifica la de 11 de enero de 1966 que desarrolla los Decretos 2709 y 2711/1965 en lo relativo a organización de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.*

Ilustrísimos señores:

El punto quinto de la Orden ministerial de 11 de enero de 1966, por la que se desarrollan los Decretos 2709 y 2711/1965, se establece la competencia de las distintas zonas en cuanto a su jurisdicción territorial se refiere. Pero al señalar la distribución de las diversas provincias se ha omitido la dependencia concreta de alguna de ellas, por lo cual resultan adscritas, por exclusión de las demás, a la zona Centro.

De otra parte, en el punto sexto de la referida disposición se establece Pamplona como Centro de Inspección del SOIVRE. Pero posteriormente a la publicación de dicha Orden ministerial la Diputación Foral de Navarra ofreció y construyó una

estación para que por los Servicios competentes de la Administración se pudieran efectuar debidamente las inspecciones de los productos transportados en camiones con destino a la exportación.

Por disponer de solares y reunir las mejores condiciones para el tráfico se ubicó dicha estación en la localidad de Noain, próxima a Pamplona, dotándola de locales perfectamente adecuados para oficinas y laboratorios de los distintos Servicios oficiales. Por todo ello se considera procedente que el Centro de Inspección del SOIVRE se establezca en dicho punto y no en la capital.

En el mismo punto sexto se ha omitido el indicar la Subjefatura o Centro de Inspección de Santander, cuyo puerto cuenta ya con un importante movimiento en el comercio exterior.

En consecuencia, procede modificar la Orden de 11 de enero de 1966.

1. El punto quinto, apartado b), de la Orden ministerial de 11 de enero de 1966 quedará redactado como sigue:

«b) Zona de Levante, que comprende las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Cuenca y el puerto de Denia, con Jefatura en Valencia.»

2. El punto quinto, apartado d), se redactará como sigue:

«d) Zona Sur, que comprende las provincias de Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Badajoz, Córdoba y Jaén, con Jefatura en Sevilla.»

3. El punto quinto, apartado f), tendrá la siguiente redacción:

«f) Zona del Noroeste, que comprende las provincias de Orense, Lugo, Pontevedra, La Coruña y Oviedo, con Jefatura en Vigo.»

El punto quinto, apartado g), se redactará de la siguiente forma:

«g) Zona Norte, que comprende las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño, con Jefatura en San Sebastián.»

El punto sexto, apartado g), se redactará:

«g) Zona Norte: Irún, Pasajes, Bilbao, Santander y Noain (Navarra).»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que cesa en el cargo de Vicepresidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas don Luis Redondo García.*

Excmos. Sres.: A propuesta del Presidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas, y por haber cesado como Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar el General de División en situación de reserva don Luis Redondo García,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto cese en el cargo de Vicepresidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas, para que fué nombrado por Orden de 25 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 131) el General de Di-

visión, en situación de reserva, don Luis Redondo García, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se nombra Vicepresidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas a don Antonio García Navarro.*

Excmos. Sres.: Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 19 de febrero de 1963, y de conformidad con la propuesta formulada por el Presidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas,